

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 444-2014 APURIMAC

El recurrente no cumplió con consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, por lo que su recurso deviene en inadmisible.

Lima, veintiséis de febrero de dos mil quince.-

AUTOS y VISTOS; es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Hober Granada Castillo, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la Administración Pública-cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

SEGUNDO: El delito objeto del presente proceso penal es el de cohecho pasivo propio, previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos neventa y tres del Código Penal, el cual es sancionado con una pena no menor de seis ni mayor de ocho años de privación de libertad; que, en consecuencia, el delito incriminado no alcanza el criterio de summa



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 444-2014 APURIMAC

poena estatuido en la norma procesal, por lo que escapa de la competencia casacional de este Supremo Tribunal. En ese sentido es menester aclarar que si bien el recurrente alega que el Fiscal en su requerimiento de acusación solicitó una pena privativa de libertad de diez años; sin embargo, cuando la norma procesal penal establece un margen mínimo de sanción para que sea viable el recurso de casación, no se refiere a la pena concreta impuesta por el Juez, sino a la pena abstracta regulada en la norma sustantiva.

TERCERO: La superación de la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad -como el criterio summa poena- es la casación excepcional regulada por el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, la misma que si bien fue invocada por el recurrente no cumple con la exigencia normativa para su admisión, pues se ha omitido consignar adicional y puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que se pretende; limitarse a afirmar que hubo un error en la mención del artículo imputado del cual fue subsanado mediante resolución N° 57, de fecha primero de agosto de dos mil catorce, al ser un error formal-, no es cumplir con la exigencia legalmente impuesta, de consignación adicional y puntual de las razones justificativas de una doctrina jurisprudencial correcta.

CUARTO: El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado cuerpo legal.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Hober Granada Castillo contra la



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 444-2014 APURIMAC

resolución del veinticinco de julio de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos treinta y siete, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de enero de dos mil catorce, de fojas seiscientos ocho, en el extremo que lo condena como autor del delito contra la Administración Pública-cohecho pasivo propio, ilícito previsto en el segundo párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal, en agravio del Estado Peruano y del Ministerio Interior; y, revocándola en el extremo de la pena, la reforma y le impone seis años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene al respecto. II. CONDENARON al recurrente Hober Granada Castillo al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria. III. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. IV. DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; hágase saber.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

LB/vmc

2 2 MAY 2015.

Dra. PILAB SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA